



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

21 AGO 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4055197, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don Enrique Pérez Effio, contra la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 169-2018-GR.CAJ/DRA**, de fecha 20 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca**, declaró: **Improcedente** la solicitud formulada por el impugnante, *pensionista del D. L. N° 20530*, respecto al **Pago de la bonificación de Función Técnica Especializada en atención al D.S. N° 005-89-EF**; en razón de que, *el D.S. N° 005-89-EF, fue derogado mediante el D.S. N° 028-89-PCM*;

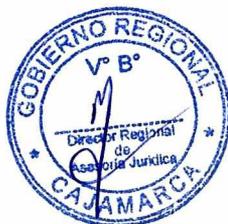
Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**; recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, conforme lo precisara en su petición inicial, viene percibiendo pensión permanente bajo el régimen pensionario del D.L. N° 20530, otorgada mediante R.D. N° 230-90-AG-XI.C, por haber prestado servicios en el Sector Agricultura hasta el año 1990; además refiere que, mediante D.S. N° 005-89-EF, del 07.11.1989, se otorgó a los servidores activos y cesantes, una bonificación por Función Técnica Especializada en porcentajes del 27% de enero a febrero y 25% de marzo a abril de 1989, sobre las remuneraciones que percibe cada servidor; siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del D.S. N° 228-89-EF, se dispuso que a partir de octubre de 1989, la citada bonificación pasa a formar parte de la nueva remuneración; asimismo arguye que, no se ha tenido en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, dispuso el pago de la mencionada bonificación a partir del ejercicio fiscal 1989 y estableció que, en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 23495, el beneficio acotado se haría extensivo a los cesantes y pensionista del Sector Agricultura;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2** del artículo acotado refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*;

Que, el pago de la **Bonificación por Función Técnica Especializada**, estuvo regulada por el **Decreto Supremo N° 005-89-EF**, publicado el 07 de **enero** de 1989, y su modificatoria dispuesta por el **Decreto Supremo N° 017-89-EF**, publicado el 27 de **enero** de 1989, a favor de los trabajadores de la Administración Pública comprendidos en dichos dispositivos legales, que dispuso el otorgamiento en forma progresiva la **Bonificación por Función Técnica Especializada**, de acuerdo a lo siguiente: a) El veintisiete por ciento (27%) a partir del 1 de enero de 1989; b) El veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de marzo de 1989 y c) El veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de mayo de 1989;

Que, es el caso que, *a partir del 01 de mayo de 1989, dicha bonificación fue suprimida y derogada* en virtud de lo dispuesto por los **artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM**, publicado el 30 de **abril** de 1989, que señalan expresamente lo siguiente: *"En aplicación del artículo 7 de la Ley 25015 las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1° de Mayo de 1989..."* (énfasis nuestro) y *"..., quedan derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF y su modificatoria D.S. 017-89-EF;...; así como otras normas legales y administrativas que otorguen dichos beneficios"* (énfasis nuestro), respectivamente; lo que exige a esta Instancia Administrativa realizar mayor análisis al respecto;

Que, por otro lado se debe tener presente que, *el impugnante no acredita con medio probatorio alguno que haya percibido la bonificación peticionada, a efectos de pretender de que se le restituya el pago por dicho concepto y su continuidad de pago en planilla continua*;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

21 AGO 2018

Que, se debe tener en cuenta que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..." (subrayado nuestro); siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, al respecto, también se debe precisar que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, **prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "*Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable*", disposición concordante con la **Octava Disposición Final del TUO de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, que establece: "*De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen*";

Que, sobre el particular también resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30693, **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**, que establece: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...**" (énfasis nuestro); en tal sentido, no corresponde estimar la solicitud formulada por el apelante;

Que, por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 1 de la **Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, establece que, **las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarias durante el año fiscal, para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector**; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, por último, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, de actuados se determina que, desde la fecha del cese del impugnante que data de 1990 -que significa el momento en que se extinguió su relación laboral-, hasta la petición formulada mediante Expediente MAD N° 03965500, de fecha 10 de julio de 2018, han transcurrido más de 28 años; por lo que, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 27321, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, norma que en su Artículo Único señala: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**"; en tal sentido, se determina que, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 028-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 28389; Ley N° 28449; Ley N° 30693; D. Leg. 847; D.S. N° 304-2012-EF; D.S. N° 028-89-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM y Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

21 AGO 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Enrique Pérez Effio, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 169-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 20 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Resolución; *en consecuencia, CONFÍRMESE* la decisión administrativa impugnada, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* a don Enrique Pérez Effio, en su domicilio procesal señalado en su escrito de apelación, sito en el Jr. Del Comercio N° 660 – 2° Piso – Of. 201 - Cajamarca; y, *notifique* a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Cajamarca – Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Econ. Ivan Meña Alberca
GERENTE

